

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Martes seis [6] de Diciembre de dos mil Veintidós [2022]

Referencia	“ORDINARIO REIVINDICATORIO” MENOR CUANTÍA
Demandante	ROSA BIBIANA, GLORIA PATRICIA JIEMENEZ OQUENDO
Demandado	JAIME ALONDOS Y ROBERTO DE JESÚS YÉPES ARISTIZABAL
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00086-00
DECISIÓN	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

INTERLOCUTORIO N° 269-2022/
[Civil N° 082-2022]

OBJETO A DECIDIR/



A través del presente proveído se dispone el Despacho a DECLARAR la TERMINACIÓN ANORMAL del presente proceso, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso], por considerar que los requisitos legales para ello se encuentran satisfechos a cabalidad.

FUNDAMENTOS LEGALES/

Por auto datado el 14 de octubre de 2022, y notificado por Estados Electrónicos No 076 del 18 del mismo mes y año, se dispuso REQUERIR a la parte actora a las voces del 317, inc. 1° de la Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso], concediendo a la libelista el término previsto en la ley para que procediera en la forma ordenada por el Despacho, para acreditar la carga procesal notificación personal a los demandados.

En consecuencia de lo anterior, como quiera que se verifica que a la fecha han transcurrido con creces los treinta [30] días que consagra la norma, sin que el demandante hubiere cumplido su carga procesal se concluye entonces, que en autos, se cumple a cabalidad con la exigencia mencionada, ante la inactividad de la

parte que está generando la parálisis de la actuación, dado que se hace indispensable la actividad del demandante para su impulso normal, por lo que es apenas lógico declararlo terminado por un modo anormal, como lo es el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NO SE IMPONDRÁ condena en costas por considerar que no se han causado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones,
EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,

RESUELVE/

PRIMERO/ DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro de la demanda de la referencia, según se explicó en la parte motiva de la presente providencia .

SEGUNDO/ Como consecuencia de la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, se dispone el ARCHIVO del proceso, sin perjuicio que la demandante presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, como lo dispone el artículo 317, Nral. 2, literal f. del C. G. del Proceso.

TERCERO / Sin condena en Costas por cuanto no se causaron al interior del proceso.

CUARTO/ Notifíquese el presente auto en la forma ordenada por el artículo 317, Nral. 2, literal e, de la obra en mención, una vez Ejecutoriado, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez